

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso Verbal: 7600131030072021-00219-00
Auto Interlocutorio No. 409

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

El 2 de marzo de 2022, la parte actora presentó las correspondientes certificaciones de las notificaciones personales de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedidas por la empresa de mensajería e-entrega, respecto al mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos enviados el 2 de marzo de 2022 a las direcciones de correo electrónico de los demandados EDUARDO BALLESTEROS y ANNI KATHERINE ASPRILLA TULANDE, eduardogutierrez41@hotmail.com y anikast28@yahoo.com.ar, con acuse de recibo para esa misma fecha, habiendo transcurrido el término del traslado de la demanda sin que hayan propuesto excepciones mérito.

Consumado ese acto procesal de parte, correspondería proferir el auto de continuación de la ejecución; sin embargo, ello resulta imposible por no estar registrado del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-915359, trámite que constituye un requisito *sine qua non* para continuar con el proceso en virtud de lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del CGP.

Conforme lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que haga efectivo el embargo del inmueble objeto de la garantía. El término para aportar esta constancia de registro será de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de electrónico de este auto, so pena de tenerse por desistida la demanda, como quiera que el oficio de embargo fue notificado a la autoridad competente desde el 12 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali